



Congreso de la República
Guatemala, C. A.



DECRETO NÚMERO 29-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que constitucionalmente la ciudad de La Antigua Guatemala debe sujetarse a régimen especial de conservación, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales, por haber sido declarada Patrimonio Mundial.

CONSIDERANDO:

Que la ciudad de La Antigua Guatemala ha sido declarada Monumento Nacional, Ciudad Monumento de América y Patrimonio Cultural de la Humanidad, lo que hace necesario establecer disposiciones que garanticen la plena protección y conservación de la ciudad de La Antigua Guatemala, en virtud que a la fecha han transcurrido más de treinta años desde que el Congreso de la República de Guatemala aprobó el Decreto Legislativo 60-69.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL Y NATURAL DE LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA Y SU ZONA DE INFLUENCIA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

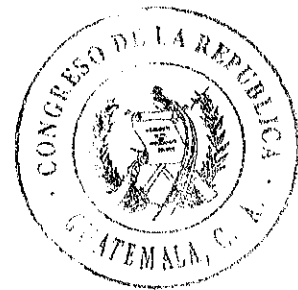
Artículo 1. Objeto de la ley. Se declara de utilidad pública, beneficio social e interés nacional la protección, conservación, restauración, reconstrucción, investigación y valorización del conjunto monumental de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia, así como el Patrimonio Cultural Tangible e Intangible, Mueble e Inmueble, y el Patrimonio Natural, sea de propiedad municipal, estatal o privada, situados en el municipio de La Antigua Guatemala, que integran una unidad de paisaje, cultura y expresión artística, histórica, urbanística y arquitectónica.

Se considera como Patrimonio Natural, el paisaje determinado por las formaciones geológicas y fisiográficas de la Zona de Influencia.

CAPÍTULO II ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 2. Zonificación. Para los efectos de esta Ley se definen y determinan las Zonas de Influencia, Principal de Máxima Conservación, de Amortiguamiento y Específicas de Conservación, de la siguiente manera:

- a) **Zona de Influencia:** La totalidad del territorio correspondiente al municipio de La Antigua Guatemala.
- b) **Zona Principal de Máxima Conservación:** Es el espacio geográfico urbano-arquitectónico de la ciudad de La Antigua Guatemala, donde se localiza la mayor



parte del Patrimonio Cultural de alto valor histórico, arquitectónico, artístico y arqueológico.

- ZMA*
- c) Se determina como Zona de Máxima Conservación al territorio limitado así: partiendo del Puente del Matazano, por la calle de Chipilapa hacia el Sur, Puente de Belén, por la calle del Hermano Pedro hacia el Sur, Plazuela del Calvario, por el callejón del Calvario hacia el Poniente, Rastro Municipal, por el callejón del Rastro hacia el Norte, Puente del Rastro, por el callejón de Pavón hacia el Poniente, por la calle de Belencito o quinta avenida Sur hacia el Norte, por la calle Sucia o novena calle Poniente hacia el Poniente, por la carretera a Ciudad Vieja hacia el Sur, por la calle de San Luquitas hacia el Norte, por el callejón del Burrito hacia el Poniente, por la calle a San Bartolomé Becerra hacia el Norte, por la calle de la Pólvora y Landívar o quinta calle Poniente hacia el Oriente, por la calle de Recoletos hacia el Norte, por el callejón de Los Ojitos hacia el Poniente, por la calle de las Salinas o segunda avenida del Chajón hacia el Norte, por la calle del Portal hacia el Oriente, Cruz de Piedra, por la calle Ancha de los Herreros hacia el Oriente, esquina de Sacateros, por la calle del Manchén hacia el Oriente, por la calle de la Joya hacia el Oriente, por la cuesta del Chucho hacia el Oriente, Plazuela de la Candelaria, por la calle de la Nobleza o primera avenida Norte hacia el Sur, Plazuela de Santa Rosa, por la Alameda de Santa Rosa hacia el Oriente, por el callejón de Santa Rosa hacia el Sur, por la calle de la Pila del Rubio hacia el Oriente, por la calle de los Duelos hacia el Sur, hasta llegar al punto de partida en el Puente del Matazano.

- [Signature]*
- d) **Zona de Amortiguamiento:** Es el área circundante a la Zona Principal de Máxima Conservación, en el cual las regulaciones de protección y conservación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala, se aplican en forma menos rígida y específica, con el propósito de lograr la integración del conjunto patrimonial.

Se determina como Zona de Amortiguamiento de la ciudad de La Antigua Guatemala, al sector comprendido entre el límite de la Zona Principal de Máxima Conservación y la línea exterior que corre paralela a una distancia de quinientos (500) metros.

- e) **Zonas Específicas de Conservación:** Son los espacios geográficos urbano-arquitectónicos que concentran bienes culturales y naturales cuya protección y conservación es fundamental para el Patrimonio Cultural y Natural de La Antigua Guatemala; la normativa aplicable será igual a la Zona Principal de Máxima Conservación.

Se consideran Zonas Específicas de Conservación las siguientes:

1. Plaza, antiguo cementerio y Templo Católico de San Cristóbal El Bajo.
 2. Plaza y Templo Católico de Santa Ana.
 3. Plazuela y Ermita del Santo Calvario.
 4. Ermita de Nuestra Señora de la Santa Cruz.
 5. Plazuela y Ermita de Santa Isabel.
 6. Plaza y Templo Católico de San Cristóbal El Alto.
 7. Casa Patronal de la Finca Jauja.
- [Signature]*



Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Decreto Número 28-2005
Hoja No. 3 de 15

8. Casa Patronal de la Finca La Felicidad.
9. Plaza, antiguo cementerio y Templo Católico de San Gaspar Vivar.
10. Plaza y Templo Católico de Santa Catarina Bobadilla.
11. Plaza, Auxiliatura Municipal, pilas de lavaderos públicos, Templo Católico, Capillas, Pozas y Convento de San Juan del Obispo.
12. Plaza, Auxiliatura Municipal, Templo Católico, Capillas Pozas de San Pedro las Huertas.
13. Casco de la Finca Carmona.
14. Ermita en Ruinas de San Bartolomé Carmona en la Finca Carmona.
15. Casco de la Finca San Ignacio.
16. Rastro Municipal de ganado mayor y menor.
17. Casco de la Finca Pavón.
18. Casco de la Finca Belencito.
19. Casco de la Finca El Pirú.
20. Casco de la Finca Tetuán.
21. Casco de la Finca Retana.
22. Ermita en Ruinas de San Andrés Deán en la Finca Retana.
23. Plaza y Templo Católico de San Bartolomé Becerra.
24. Casa Patronal de la Finca Santa Teresa.
25. Cementerio General y Templo de San Lázaro.
26. Lazareto, Convento y Templo en Ruinas de la Recolección.
27. Ermita en Ruinas de la Santísima Trinidad.
28. Ermita en Ruinas de Santiago.
29. Fuente de San Antón.
30. Colegio en Ruinas de San Antonio Abad.
31. Casco de la Finca El Portal.
32. Casco de la Finca La Azotea.
33. Plaza, Auxiliatura Municipal y Templo Católico de San Felipe de Jesús.
34. Pila de lavaderos públicos en el Llano de San Felipe.
35. Ermita en Ruinas de Nuestra Señora de los Dolores del Manchén.
36. Mirador y Monumento de la Cruz en el Cerro de la Candelaria.
37. Plaza y Monumento al Apóstol Santiago en el Cerro de la Candelaria.
38. Plazuela y Ermita en Ruinas de Nuestra Señora de los Dolores del Cerro.
39. Plaza y Templo en Ruinas de Nuestra Señora de la Candelaria.
40. Ermita en Ruinas de Nuestra Señora de los Dolores del Llano.

EMA

Q

[Firma]



Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Decreto Número 29-2005
Hoja No. 4 de 15

41. Templo en Ruinas del Beaterio de Gentes Blancas de Santa Rosa.
42. Beaterio en Ruinas de Gentes Indias de Nuestra Señora del Rosario.
43. Casco y Molino de Trigo de la Finca La Chacra.
44. Ermita en Ruinas de las Ánimas en la Finca la Chacra.
45. Pila y lavaderos de Guarda de Ánimas.
46. Templo en Ruinas de Santa Inés del Monte Pulciano.
47. Plaza y Templo Católico de San Mateo Milpas Altas.
48. Antiguo acueducto de las Cañas.
49. Antiguo Molino de Pólvora en la Finca El Cabrejo.
50. Puente de las Cañas en la afluencia de los ríos Las Cañas, Manzano y Pensativo.
51. Puente de Colombia en la carretera a Ciudad Vieja sobre el Río Pensativo.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 3. Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala. El Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala es una entidad descentralizada del Estado, científica, técnica, no lucrativa, con personalidad jurídica para ejercer derechos y contraer obligaciones. Podrá denominarse simplemente como "El Consejo" e identificarse con las siglas "CPAG".

Artículo 4. Funciones. Sin perjuicio de otras funciones determinadas en otras leyes, tratados y convenios ratificados por el Estado de Guatemala, son funciones del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala las siguientes:

- a) Cumplir y velar que se cumpla la presente Ley y los reglamentos respectivos;
- b) Formular la política de conservación y ordenamiento urbano de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia, dándolo a conocer al Honorable Concejo Municipal de La Antigua Guatemala para su aprobación e implementación;
- c) Promover y realizar la investigación del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia, en los campos de su especialidad y en aquellos otros que interactúen en la protección, conservación, restauración, reconstrucción y valorización del Patrimonio Cultural y Natural para mantener la integridad y las características históricas, urbanísticas, arquitectónicas, arqueológicas, artísticas y naturales, especialmente en lo concerniente a su trazo, calles, plazas, atrios, conjuntos monumentales y monumentos dispersos;
- d) Fomentar, editar y difundir publicaciones de estudios realizados sobre el Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia;
- e) Velar por la protección y fomento de la cultura popular de la ciudad de La Antigua Guatemala, especialmente sus tradiciones, las artes y artesanías;



- f) Promover planes, programas, proyectos y facilitar las acciones para que los monumentos ubicados en la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia cumplan una función social y cultural en beneficio de la comunidad;
- g) Promover y propiciar programas de difusión cultural sobre la investigación, protección, conservación, restauración y valorización del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia, así como actividades de interacción entre la Municipalidad de La Antigua Guatemala, instituciones gubernamentales, organizaciones no gubernamentales, privadas y el Consejo, así como otras acciones coparticipativas en beneficio de la comunidad, conforme a los fines que establece la presente Ley;
- h) Establecer relaciones de cooperación técnica y financiera con organismos e instituciones nacionales e internacionales para el mejor logro de los programas y proyectos que planifique el Consejo, así como los que le sean presentados para su gestión por otros entes interesados;
- i) Propiciar la participación y organización ciudadana para la protección, conservación y valorización del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia;
- j) Fomentar y establecer acuerdos con los propietarios de bienes culturales, muebles e inmuebles, para que los mismos puedan ser visitados por el público; y,
- k) Velar por la difusión de la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 5. Integración. El Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala se integra por los siguientes órganos:

- a) La Junta Directiva.
- b) Dirección Técnica.

Artículo 6. Junta Directiva. La Junta Directiva es la máxima autoridad del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala. Todas las instituciones representadas en la Junta Directiva son solidariamente responsables de las decisiones y acciones de sus representantes en el ejercicio de dicha representación.

Artículo 7. Integración. La Junta Directiva del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala se integra por:

- a) Un representante del Colegio de Arquitectos de Guatemala, preferentemente especializado en restauración de monumentos, bienes inmuebles y centros históricos;
- b) Un representante del Colegio de Humanidades de Guatemala, quien deberá ser profesional graduado en Arte, Arqueología o Historia;
- c) Un representante del Ministerio de Cultura y Deportes, quien deberá ser profesional con especialización en restauración de monumentos, bienes inmuebles y centros históricos; o bien, profesional graduado en Arte, Arqueología o Historia;
- d) El Alcalde de la ciudad de La Antigua Guatemala o un miembro titular del Concejo Municipal de La Antigua Guatemala;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Decreto Número 29-2005
Hoja No. 6 de 15

- e) Dos representantes de reconocida honorabilidad, vecinos y residentes en la ciudad de La Antigua Guatemala, miembros de las Asociaciones Culturales o Clubes de Servicio legalmente constituidos que tengan su domicilio legal en el departamento de Sacatepéquez y su sede en la ciudad de La Antigua Guatemala, quienes serán electos a través de Asamblea General de Asociaciones Culturales o Clubes de Servicio que será convocada por la Municipalidad de La Antigua Guatemala;
- f) Un representante del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, especializado en materia de conservación ambiental;
- g) El Conservador de la ciudad de La Antigua Guatemala; y,
- h) Un representante de la Academia Nacional de Geografía e Historia.

Los miembros de la Junta Directiva durarán en el ejercicio del cargo un período de cuatro años improrrogables, a excepción del Alcalde de La Antigua Guatemala o el miembro titular de la Corporación Municipal, quien será sustituido cuando tomen posesión nuevas autoridades municipales.

El Presidente de la Junta Directiva será electo por mayoría de votos entre los miembros que integran la Junta Directiva y ejercerá dicho cargo para un período improrrogable de un año.

El Conservador de la Ciudad tendrá voz y voto en las decisiones de la Junta Directiva; por la naturaleza del cargo no podrá presidir la Junta Directiva.

El Presidente ejercerá la representación legal del Consejo; dicha representación podrá delegarla mediante mandato especial en el Conservador de la Ciudad, en uno o más abogados colegiados activos, total o parcialmente, según el caso, con autorización de la Junta Directiva del Consejo.

Artículo 8. Atribuciones de la Junta Directiva. Son atribuciones de la Junta Directiva del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala las siguientes:

- a) Elegir y nombrar al Conservador de la ciudad de La Antigua Guatemala;
- b) Elegir y nombrar al Secretario de la Junta Directiva;
- c) Formular y aprobar la política de la institución;
- d) Coadyuvar con la Municipalidad de La Antigua Guatemala para la elaboración del Plan Municipal de Protección, Conservación, Restauración, Reconstrucción y Valorización del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia; así como de las modificaciones sucesivas y su aprobación;
- e) Coadyuvar con la Municipalidad de La Antigua Guatemala en la formulación del Plan Maestro de Conservación y Ordenamiento Urbano correspondiente a la ciudad de La Antigua Guatemala, pudiendo para el efecto atender las recomendaciones y contenidos de los documentos nacionales o internacionales elaborados al respecto, y que a criterio de la Junta Directiva sean viables;
- f) Aprobar el proyecto anual de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Consejo, así como las ampliaciones y modificaciones extraordinarias que se consideren indispensables;
- g) Elaborar el reglamento de la presente Ley, sus modificaciones y someterlos a la aprobación del Organismo Ejecutivo;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Decreto Número 29-2005
Hoja No. 7 de 15

- h) Gestionar adscripciones; aceptar donaciones y colaboraciones provenientes de personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales;
- i) Fomentar la investigación histórica, urbanística, arquitectónica, arqueológica y artística de los bienes culturales de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia;
- j) Establecer y mantener actualizado el Registro General de Bienes Culturales, que comprenden los bienes arqueológicos, históricos, artísticos y arquitectónicos de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia;
- k) Emitir los dictámenes técnicos de los proyectos de urbanización y construcción de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia y trasladarlos a la Municipalidad;
- l) Conocer y resolver los recursos administrativos que se presenten en contra del Conservador de la ciudad de La Antigua Guatemala;
- m) Autorizar la asesoría técnica gratuita a personas de escasos recursos cuando planifiquen proyectos de construcción o restauración de conformidad con el reglamento de esta Ley;
- n) Diseñar la política laboral del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala;
- o) Elaborar los reglamentos que le corresponda de conformidad con la presente Ley;
- p) Otras que se deriven de la presente Ley o de otras disposiciones legales o convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala;
- q) Crear la estructura técnica y administrativa de la Dirección Técnica, para el mejor cumplimiento de los fines de la presente Ley;
- r) Promover la participación ciudadana para la protección, conservación, restauración, reconstrucción y valorización del Patrimonio Cultural y Natural de La Antigua Guatemala en el ámbito de aplicación de la presente Ley y sus reglamentos;
- s) Otras que se deriven de la presente Ley.

Artículo 9. Sesiones, Convocatoria y Quórum. La Junta Directiva del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente, cuando sea necesario. El Secretario de la Junta Directiva convocará a sesión. El quórum para cualquier sesión de Junta Directiva será de la mitad más uno de los miembros que lo integran.

Artículo 10. Resoluciones. Las resoluciones de la Junta Directiva del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala se tomarán por mayoría de votos de los miembros que la integran. En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 11. Causas de remoción. Son causales de remoción de los miembros de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Inasistencia a tres sesiones ordinarias y consecutivas de la Junta Directiva del Consejo sin causa justificada;
- b) Representar interés directo o indirecto de personas jurídicas o individuales relacionadas con la construcción y obras de restauración de la competencia del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala;



Congreso de la República
Guatemala, C. A.



Decreto Número 29-2005
Hoja No. 8 de 15

- c) Cometer delito en contra del Patrimonio Cultural de la Nación;
- d) Revocatoria de nombramiento de la institución que lo nombró;
- e) Ser pariente del Presidente o Vicepresidente de la República, Ministros de Estado y del Alcalde de La Antigua Guatemala, dentro de los grados de ley.

No podrá integrar la Junta Directiva del Consejo, ni ser Conservador de la Ciudad la persona que haya sido condenada en sentencia firme por los delitos o faltas establecidos en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 12. Calidades. Cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Consejo tiene la calidad de Conservador Auxiliar de la Ciudad y debe cumplir con la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier violación que observe de esta Ley, de sus reglamentos, de los planes municipales de protección, conservación, restauración, reconstrucción y valorización del Patrimonio Cultural y Natural de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia.

Artículo 13. Dirección Técnica. La Dirección Técnica estará conformada por las unidades técnicas y administrativas que se consideren necesarias. La organización de dichas unidades y sus funciones se desarrollarán en el reglamento respectivo.

Es obligación de la Dirección Técnica realizar y mantener actualizado el inventario de la propiedad arqueológica, histórica y artística, así como la inscripción, registro y anotación de los bienes que conforman el Patrimonio Cultural y Natural, Tangible e Intangible de la ciudad de La Antigua Guatemala protegido por la presente Ley, observando lo establecido en los artículos 23, 24, 25, 26 y 28 de la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación.

Artículo 14. Conservador de la ciudad de La Antigua Guatemala. Es la persona encargada de dirigir la Dirección Técnica del Consejo así como proteger la integridad histórica, urbanística, arqueológica, arquitectónica, artística, el entorno natural y afines de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia. Será nombrado por la Junta Directiva del Consejo mediante concurso de oposición, y desempeñará el cargo por un período improrrogable de cuatro años.

Artículo 15. Requisitos para ser Conservador. Para ser Conservador de la ciudad de La Antigua Guatemala se requiere:

- a) Ser guatemalteco de origen, preferentemente vecino o residente en el municipio de La Antigua Guatemala;
- b) Ser Arquitecto, Arqueólogo, Licenciado en Historia o en Arte;
- c) No haber sido condenado por delitos o faltas de los establecidos en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación;
- d) Acreditar 5 años de experiencia profesional en la protección y conservación del patrimonio cultural.

Artículo 16. Atribuciones. Son atribuciones del Conservador de la ciudad de La Antigua Guatemala las siguientes:

- a) Mantener la integridad y las características históricas, urbanísticas, arquitectónicas, arqueológicas, artísticas y naturales de la ciudad de La Antigua Guatemala y su



- Área de Influencia, especialmente en lo concerniente a su trazo, calles, atrios, conjuntos monumentales y monumentos dispersos;
- b) Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos, convenios y tratados internacionales sobre la materia y otras leyes nacionales aplicables;
 - c) Dirigir la Dirección Técnica del Consejo;
 - d) Proteger la autenticidad, unidad e integridad histórica, urbanística, arquitectónica, artística y afines de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Área de Influencia;
 - e) Garantizar la aplicación de los planes municipales de protección, conservación, restauración y valorización de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Área de Influencia;
 - f) Coordinar y supervisar el estudio de los planes y especificaciones de los proyectos de urbanización y construcción, conservación, reconstrucción y restauración de propiedades del Estado, municipales, de entidades descentralizadas, autónomas o privadas; así como el Plan Maestro de Conservación y Ordenamiento Urbano, formulando las recomendaciones técnicas del caso, y supervisar la ejecución física de los trabajos;
 - g) Emitir dictamen en los asuntos que la Junta Directiva requiera;
 - h) Proponer a la Junta Directiva el nombrar y remover al personal profesional, técnico, administrativo y de campo, de conformidad con el reglamento respectivo y las leyes correspondientes;
 - i) Por delegación de la Junta Directiva, ser el enlace con los organismos nacionales o instituciones internacionales que coadyuven al mejor desenvolvimiento del Consejo;
 - j) Realizar las funciones técnicas y administrativas inherentes al cargo;
 - k) Cualquier otra atribución que la presente Ley y sus reglamentos le fijen.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ESPECIAL A QUE SE SUJETAN LOS BIENES CULTURALES

Artículo 17. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley debe entenderse por:

- a) **Protección:** El conjunto de acciones y obras de carácter preventivo, tanto en el aspecto legal, educativo, técnico o administrativo, que tenga como finalidad evitar o detener el deterioro de los bienes culturales, causados por situaciones naturales o por el hombre.
- b) **Conservación:** El conjunto de acciones destinadas a salvaguardar, mantener y asegurar la integridad y la permanencia de los bienes culturales, para transmitirlos a las generaciones futuras. La conservación de los bienes culturales implica una actividad permanente y continua.
- c) **Restauración:** El conjunto de criterios, acciones y obras técnicas cuyo objetivo es la intervención física de los elementos urbanísticos, arquitectónicos y bienes muebles e inmuebles con valor histórico y artístico, los cuales han sido alterados o deteriorados, a fin de garantizar o asegurar la permanencia de los mismos.
- d) **Reconstrucción:** La intervención que tiene por objeto volver a construir partes desaparecidas o perdidas del bien cultural, fundamentada en la investigación



documentación escrita y gráfica que permita conocer las formas y condiciones originales de las partes perdidas, procurando el empleo de materiales idénticos a los originales tanto en la forma como en la naturaleza y origen. Estos materiales deberán ser datados o fechados para facilitar su identificación.

- e) **Valorización:** El conjunto de actividades y procesos específicos de conservación que permiten garantizar la permanencia de los bienes culturales inmuebles, asignándoles una utilización social y cultural de beneficio para la comunidad.

Las acciones y obras que se emprendan para la protección, conservación, restauración, reconstrucción y valorización de los bienes culturales definidos en la presente Ley deberán ser realizados por personal especializado bajo la directa supervisión del Conservador de la Ciudad.

Si se estima que el estado físico de conservación de los bienes atenta contra la integridad del mismo o de las personas, el Consejo las podrá realizar con fondos propios. En este caso, el Consejo tendrá derecho a repetir contra tercero respecto de las sumas erogadas, a excepción de lo relacionado con la dirección profesional.

Artículo 18. Protección de los bienes patrimoniales culturales y naturales. Todos los bienes muebles e inmuebles catalogados como bienes patrimoniales culturales y naturales de cualquier titularidad, comprendidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, estarán bajo la directa protección del Consejo y sujetos a su regulación.

A) En la Zona Principal de Máxima Conservación y las Zonas Específicas de Conservación, se aplicarán normas de protección y conservación total para los siguientes bienes culturales, muebles e inmuebles, y del Patrimonio Natural:

El trazo urbano, las manzanas y áreas menores o mayores de edificaciones que existan, así como plazas, atrios, áreas públicas, el empedrado de su trazo vial y todo el mobiliario con valor histórico, para evitar que se dañe o modifique su morfología.

- 1) Las edificaciones religiosas como templos, capillas, ermitas, oratorios, monasterios, conventos y casas parroquiales, así como los elementos arquitectónicos asociados a ellas.
- 2) Las edificaciones civiles de propiedad pública y privada y los elementos arquitectónicos asociados a ellas.
- 3) Las construcciones, depósitos de materiales arqueológicos y afines existentes en el subsuelo.
- 4) Las áreas verdes, la masa arbórea y los ríos existentes en el municipio de La Antigua Guatemala.
- 5) Los elementos históricos, urbanísticos, arquitectónicos, arqueológicos, artísticos y naturales no contemplados en los incisos anteriores.

B) En la Zona de Amortiguamiento se aplicarán normas de protección y conservación parcial para los siguientes bienes culturales, muebles e inmuebles y del patrimonio natural:

- 1) Las edificaciones religiosas como templos, capillas, ermitas, oratorios, monasterios, conventos y casas parroquiales, así como los elementos arquitectónicos asociados a ellas.



- 2) Las edificaciones civiles de propiedad pública y privada y los elementos arquitectónicos asociados a ellas, que estén inventariados por su valor histórico.
- 3) Las construcciones, depósitos de materiales arqueológicos y afines existentes en el subsuelo.

Los literales especificados en el presente artículo están sujetos a regulación específica en el reglamento correspondiente de esta Ley.

Artículo 19. Prohibiciones. Queda prohibido en la ciudad de La Antigua Guatemala y sujeto a regulación en la Zona de Influencia:

- a) La desmembración, extracción, transporte y utilización de elementos arquitectónicos o artísticos de edificaciones antiguas, para ser utilizados en nuevas edificaciones.
- b) La edificación de construcciones de más de dos niveles, dentro del ámbito de aplicación de la presente Ley.
- c) La instalación de expendios o depósitos de hidrocarburos, sustancias inflamables o explosivas.
- d) La circulación de transporte pesado, sea éste de carga o de pasajeros.
- e) La instalación de antenas para telefonía celular, radiotransmisión y telecomunicaciones.

Artículo 20. Características Urbanísticas. El Consejo velará por la conservación de las características urbanísticas, arquitectónicas, históricas y artísticas de la ciudad de La Antigua Guatemala, determinando para cada sector de la ciudad la volumetría adecuada de los inmuebles, así como lo referente a la modificación, alteración y transformación de las características arquitectónicas externas e internas de los inmuebles, de conformidad con el Plan Maestro respectivo.

Artículo 21. Altura de las Edificaciones. La altura de las edificaciones deberá corresponder a las que se establezcan en el Plan Maestro de Conservación, con relación al sector donde se ubiquen; sin embargo, en la Zona Principal de Máxima Conservación la altura máxima permitida no deberá ser mayor de seis metros con cincuenta centímetros, medidos desde la cumbrera de la cubierta al nivel promedio de la banqueta exterior.

En la Zona de Amortiguamiento, la altura máxima permitida será de siete metros, medidos desde la cumbrera de la cubierta al nivel promedio de la banqueta exterior.

Artículo 22. Uso y Destino. El uso y destino permanente o temporal de los monumentos, edificios públicos o religiosos deben ser autorizados por el Consejo. Se exceptúa expresamente cualquier utilización que altere la disposición y la morfología de los mismos, de acuerdo a su importancia histórica, arquitectónica, arqueológica o artística.

El reglamento de esta Ley establecerá las condiciones de uso, previo otorgamiento de fianza establecida por la Junta Directiva del Consejo.

Artículo 23. Bienes Muebles. Cualquier intervención que se realice en bienes muebles de importancia artística o histórica establecida por el Consejo, deberá ser previamente reportada al mismo. Si se establecieren procedimientos anómalos en dicha intervención, el Conservador lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la autoridad competente.



Artículo 24. Avisos y Anuncios. La colocación de avisos, anuncios o vallas en el polígono principal de la Zona Máxima Conservación y en el polígono de la Zona de Amortiguamiento de la ciudad de La Antigua Guatemala, se regirá por el reglamento emitido por el Consejo, y en lo que fuere aplicable la Ley de Anuncios en Vías Urbanas, Vías Extraurbanas y Similares.

Artículo 25. Visitas del público. Si los propietarios de bienes culturales, muebles o inmuebles dieren su consentimiento, éstos podrán ser visitados por el público, pudiendo establecer de mutuo acuerdo con el Consejo las condiciones en que la visita tendrá lugar.

Artículo 26. Licencia. Toda nueva urbanización, construcción, reconstrucción, estudios arqueológicos y de valoración, así como proyectos de restauración y toda intervención física a realizarse a cualesquiera de los elementos protegidos por la presente Ley, deberán contar con la licencia respectiva emitida por la Municipalidad de La Antigua Guatemala, previo dictamen favorable por escrito emitido por la Junta Directiva del Consejo, el cual deberá sujetarse al Plan Maestro de Conservación y a los reglamentos correspondientes. Dicho dictamen deberá emitirse en un plazo que no exceda de treinta días a partir de la fecha en que sea oficialmente recibida la solicitud en el Consejo.

La licencia otorgada implica la aceptación expresa de su titular de permitir visitas de inspección por parte del Conservador o el personal que él designe para el efecto durante los horarios permitidos por la ley, lo que deberá constar en el documento respectivo.

El cobro por concepto de las licencias respectivas lo hará la Municipalidad de La Antigua Guatemala y destinará al Consejo un veinte por ciento del valor total, el cual deberá ser trasladado en un plazo que no exceda de quince días a partir de la fecha de su recaudación. El Consejo deberá efectuar la supervisión necesaria durante todo el proceso de construcción.

Artículo 27. Investigación y Excavación. Las investigaciones y excavaciones arqueológicas a efectuarse en el área que comprende el ámbito de aplicación de la presente Ley, se regirán por lo establecido en el reglamento respectivo.

Las obras que se emprendan en los edificios y monumentos de propiedad estatal, municipal o privada tendrán como finalidad su protección, conservación, restauración, reconstrucción y valorización del edificio o de las partes del edificio que lo necesite, debiéndose aplicar lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Ley.

Las medidas aplicables a la protección, conservación, restauración, reconstrucción, investigación y valorización de los inmuebles también serán destinadas al subsuelo, al trazo vial, a los terrenos que lo circundan, a los edificios y construcciones que en ellos se apoyan o que en cualquier forma dañen o modifiquen su morfología.

Artículo 28. Inspección y Acción Judicial. El Conservador de la Ciudad o el personal que él designe, tendrán facultad para efectuar visitas de inspección a los inmuebles a que se hace referencia en el artículo 26 de esta Ley, a fin de determinar su estado y la manera como se atiende su protección, conservación o intervenciones que se estuvieran realizando.

Si se encontraren obras sin la respectiva licencia o se detectaren contravenciones a lo dictaminado por el Consejo, el Conservador promoverá de inmediato ante las autoridades judiciales que corresponda, denuncia de contravención al dictamen del Consejo, informando a la Junta Directiva del Consejo sobre lo actuado.



El juez inmediatamente oír a en incidente al demandado a efecto que se pronuncie, y decretará las medidas precautorias contempladas en la ley para asegurar en forma efectiva la protección al patrimonio objeto de la presente Ley. Podrá ordenar provisionalmente la suspensión de la obra, previa prevención al encargado de la misma y a los operarios para que, en el acto, suspendan los trabajos so pena de procesarlos por desacato. Asimismo detallará el estado en que se encuentra la obra al momento de la suspensión.

El juez, concluido el trámite de los incidentes, resolverá sobre la denuncia, y si fuere procedente ordenará la suspensión definitiva de la obra y en su caso, la demolición de la misma dentro de un plazo de quince (15) días, la cual, de no efectuarse por parte del propietario, deberá realizarla el Consejo a costa del demandado.

Incurren en responsabilidad solidaria el propietario, el planificador y el ejecutor de la obra.

CAPÍTULO V SANCIONES

Artículo 29. Quien destruya, dañe, inutilice o de cualquier modo deteriore parcial o totalmente los bienes protegidos por esta Ley, será responsable de cometer delito contra el Patrimonio Cultural de la Nación y multado por autoridad judicial competente con ciento cincuenta mil quetzales a un millón y medio de quetzales, según la gravedad del caso y atendiendo a la importancia del bien destruido, dañado o inutilizado, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes, ni de la restitución o reparación material del bien correspondiente, lo que se ordenará en la misma sentencia.

Artículo 30. Obras sin Licencia, Prohibición Expresa. Queda terminantemente prohibido el inicio de cualesquiera obras de construcción, reconstrucción, restauración o modificación de los bienes incluidos en la presente Ley sin haber obtenido la licencia municipal correspondiente, o actuando en contravención a lo dictaminado por el Consejo.

La persona natural o jurídica que no obstante esta prohibición expresa incurra en desacato de la misma, será responsable de conformidad con la ley y sancionado además con una multa en efectivo que le impondrá la autoridad judicial competente, la que dependiendo de la gravedad del daño causado o de la magnitud de la obra que estuviere realizando, aspectos que deberá informar el Conservador de la Ciudad al juez que conozca del caso, oscilará entre las cantidades de ciento cincuenta mil quetzales (Q.150,000.00) a dos millones de quetzales (Q.2,000,000.00).

Artículo 31. Hurto, Robo y Tráfico de Bienes Culturales. En lo relativo al hurto, robo y tráfico de bienes que constituyan Patrimonio Cultural de la Nación, se sancionará conforme lo establece el Código Penal.

CAPÍTULO VI PATRIMONIO Y RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 32. Patrimonio. El Consejo, para el cumplimiento de sus atribuciones, constituirá su patrimonio con:

- a) La aportación anual del Estado proveniente del Presupuesto del Ministerio de Cultura y Deportes, que no podrá ser menor del siete por ciento anual del presupuesto de dicho ministerio.



- b) El porcentaje proveniente del cobro por licencias de construcción percibido por la Municipalidad de La Antigua Guatemala.
- c) Los ingresos provenientes por el uso de bienes a cargo del Consejo.
- d) Los ingresos provenientes de los servicios que preste el Consejo.
- e) Los bienes que adquiera por donaciones de personas individuales o jurídicas, nacionales o internacionales.
- f) Las donaciones y subvenciones provenientes del Estado, de cualquier otra entidad pública o privada, nacional o internacional, así como de personas individuales o jurídicas.
- g) Sus bienes muebles e inmuebles.

AM

Artículo 33. Destino. Independientemente de la asignación fijada anualmente por el Organismo Ejecutivo al Consejo a través del Ministerio de Cultura y Deportes, los fondos obtenidos por el Consejo tienen carácter de fondos privativos y se destinarán con exclusividad para la protección, conservación, investigación, restauración, reconstrucción y valorización del conjunto del Patrimonio Cultural y Natural de La Antigua Guatemala y su Zona de Influencia, no pudiendo ser destinados para gastos administrativos de funcionamiento.

CAPÍTULO VII MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Q

Artículo 34. Impugnación. Contra las resoluciones dictadas por el Conservador de la Ciudad o la Junta Directiva del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala caben los recursos establecidos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 35. Coordinación. El Ministerio de Cultura y Deportes será el medio de comunicación y relación entre el Consejo y el Organismo Ejecutivo, con el objeto de coordinar sus actividades con las demás dependencias del Estado.

Artículo 36. Aplicación Subsidiaria. Subsidiariamente a la presente Ley, la Junta Directiva del Consejo aplicará lo regulado en la Ley para la Protección del Patrimonio Cultural de la Nación, Decreto Número 26-97 del Congreso de la República y sus reformas.

Artículo 37. Si por cualquier circunstancia o disposición se cambiaren los nombres o nomenclaturas a las que se refiere, define y determina esta Ley, las disposiciones, identificaciones y ubicación serán aplicables y la Ley conservará toda su vigencia.

Artículo 38. Reestructuración. Tanto el personal administrativo como de campo que actualmente labora en el Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala, pasará a formar parte de la institución que crea la presente Ley, conservando sus derechos adquiridos conforme a las leyes vigentes en el país, exceptuándose a las personas que como consecuencia de la entrada en vigencia del presente Decreto deban ser sustituidas.

La nueva Junta Directiva procederá en un plazo que no exceda de treinta días desde su integración, a realizar la reestructuración administrativa del Consejo con base a las disposiciones de la presente Ley.

J



Artículo 39. Formación de Patrimonio Inicial. El patrimonio que actualmente posee el Consejo Nacional para la Protección de La Antigua Guatemala pasará, en su totalidad, a formar parte del Patrimonio del Consejo para la Protección de La Antigua Guatemala.

Artículo 40. Integración de la Junta Directiva. La Junta Directiva del Consejo deberá integrarse, de acuerdo a la presente Ley, en un plazo que no exceda de treinta días a partir de su vigencia, quedando como responsables de hacer las convocatorias respectivas y darle cumplimiento los actuales Directivos.

Artículo 41. Elaboración de planes. El Consejo deberá elaborar y aprobar el Plan Maestro y el Plan Municipal de Conservación, Protección, Restauración, Reconstrucción y Valorización de la ciudad de La Antigua Guatemala y su Área de Influencia en un plazo que no exceda de sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 42. Circulación de Transporte Pesado. En tanto no exista una vía específica para la circulación del transporte pesado, sea éste de carga o de pasajeros, el Consejo instará a la Municipalidad de La Antigua Guatemala para que de común acuerdo establezcan las vías en la periferia de la ciudad para dicha circulación. Esta medida deberá adoptarse a más tardar treinta días después de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 43. Elaboración de Reglamentos. La Junta Directiva del Consejo para la Protección de la ciudad de La Antigua Guatemala que asuma funciones como consecuencia de la entrada en vigencia de la presente Ley, elaborará los proyectos de reglamentos respectivos que elevará dentro de un plazo de ciento veinte días a partir de la vigencia de la presente Ley al Presidente de la República para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 44. Derogatoria. Se deroga el Decreto Número 60-69 del Congreso de la República.

Artículo 45. Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigencia treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

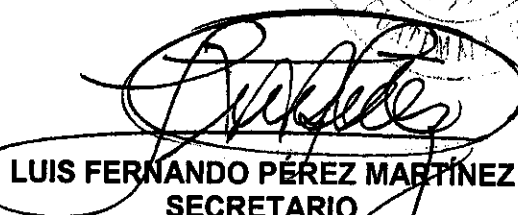
REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE




MAURICIO NOVALES LEÓN CORADO
SECRETARIO


LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO